

Concepción, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Visto y considerando:

1.- En estos antecedentes del ingreso Protección, Rol N°3691-2023, el abogado Matías Adolfo Ríos Ramírez, domiciliado en calle Urizar 660, comuna de Yumbel, presenta recurso de protección en favor de Luis Del Tránsito Crisosto Herrera, jubilado, con domicilio en Pasaje 50 casa 3889, Población Nueva San Marcos 2, comuna de Talcahuano, y de Víctor Manuel Crisosto Herrera, jubilado, domiciliado en calle Valladolid 9383, comuna de Hualpén, en contra de David Andrés Rodríguez Lavanchy, ignoro profesión u oficio, domiciliado en calle Libertad 547, comuna de Chiguayante

En síntesis señala que los recurrentes don dueños en partes iguales sobre un inmueble ubicado en el Fuerte, la comuna de Yumbel, de una superficie aproximada de cero coma cuarenta y nueve hectáreas, que deslinda al Norte: con Raúl Morales Morales, separado por cerco, Este: Pedro Morales Morales, separado por cerco, Sur: Pedro Morales Morales, separado por cerco, y Oeste: Pedro Morales Morales, separado por cerco. Rol de avalúo fiscal N°2649-67 de la comuna de Yumbel. Dominio inscrito a fojas 428, número 387 del Registro de Propiedad del año 2022 del Conservador de Bienes Raíces de Yumbel, y antes que ellos su madre Nery Mercedes Herrera Gómez el año 1997, dominio originario de esta mediante declaración del Ministerio de Bienes Nacionales.

Agrega que el 9 de febrero de octubre 2023, los recurrentes fueron alertados por la vecina Felisa Herrera Pacheco mediante llamada telefónica y envío de fotos vía mensajería de WhatsApp que las estacas de cierre de su predio habían sido retiradas y se habían llevado todo el alambre púa, dejando algunos puntales y estacas en el lugar. Haciendo averiguaciones, lograron determinar que el recurrido David Andrés Rodríguez Lavanchy había retirado dichas estacas. Es más, logrando dar con su paradero en la comuna de Chiguayante mediante la patente de la camioneta, éste les manifestó que él había sido el autor y que él tenía una escritura y que era dueño, cuestión que es absolutamente falsa, pero de todos modos se le invitó a desistir de su actuar arbitrario y antes bien si algún derecho pretendía sobre el terreno que lo reclamara ante los tribunales de justicia. Por último, el 3 de marzo de 2023, los recurrentes visitan el terreno y grande fue su sorpresa al encontrar emplazado al interior del predio un baño de madera instalado por el recurrido en alguna fecha incierta posterior al 9 de febrero 2023 y antes del 3 de febrero 2023.

Estimamos que el acto en comento deviene en arbitrario y también ilegal y que se conculcan las garantías constitucionales del artículo 19 número 3 y 24.



Pide que se ordene al recurrido retirar el baño instalado en el lugar y abstenerse el futuro de ejecutar cualquier acto perturbatorio en el predio de los recurrentes, debiendo recurrir ante el órgano jurisdiccional, si algún derecho sobre el inmueble pretende, lo anterior con expresa condenación en costas del recurso.

2.- Informa David Andrés Rodríguez Lavanchy, ya individualizado, alegando en primer lugar que la acción ha sido interpuesta en forma extemporánea por la parte recurrente, pues tomaron conocimiento de los hechos en el mes de diciembre de 2022.

En síntesis, señala que es efectivo que junto a su familia están en posesión de un terreno ubicado en la comuna de Yumbel, sector El Milagro, cuyo rol de avalúo fiscal es 2650-68, hace más de 5 años, en donde han realizado diversas obras y trabajos, entre ellos: instalación de portón, cierre de todo el perímetro del terreno con estacas de acacio y alambre púas, caminos con maquinaria pesada, instalación de cañerías de agua y de luz, instalación de puntera, baño, etc. Todos estas obras y mejoras se realizaron en el año 2017 y 2018.

Explica que no hay claridad que se trate del mismo terreno, ya que el recurrente indica que es dueño y está en posesión hace más de 20 años de un terreno cuyo rol de avalúo fiscal es 2649-67, comuna de Yumbel, no coincidiendo con el terreno en el cual estamos en posesión material con mi familia hace más de 5 años.

En cuanto a la autotutela, agrega que no es efectivo lo que se indica en el recurso, entendiéndose que es el recurrente quien ha ejercido vías de hecho desde el año 2022 a la fecha, quien ha llevado adelante acciones significativas de cambios, buscando un beneficio o provecho, tomando la justicia por mano propia. Agrega que el recurso no es la vía idónea para resolver la controversia.

3.- Informó también Juan Villarroel Hernández, por la Fiscalía Local de Yumbel, señalando que la investigación efectuada en el RUC2300253547-5 por el delito de usurpación de propiedad artículo 158 N°5 se encuentra terminada.

4.- Finalmente informó el Retén de Carabineros de Río Claro, dando cuenta “el día 4 del actual. a las 11:00 horas. se constituyó en el sector el Fuerte de la localidad de Río Claro, de la comuna de Yumbel, lugar en el cual existe un predio el cual sería de propiedad de don Luis Del Tránsito Crisosto Herrera. Cédula de Identidad Nro. 5.181.112-7, con don domicilio en la comuna de Talcahuano, quien el día 03-03-2023, realizó denuncia en este destacamento por el delito de usurpación de propiedad, de lo cual se dio cuenta a la Fiscalía Local de Yumbel mediante el Parte Policial Nro. 18, donde denunciaba que había instalado un cierre perimetral consistente en estacas y alambradas y estas habían sido retiradas, además de la instalación



de una caseta tipo baño que desconoce quién la instaló en el lugar, por lo anterior el personal que concurrió al lugar el día 04 de mayo pudo comprobar la efectividad que dicha propiedad no existe ningún tipo de cierre solo indicios de haber existido estacas y efectivamente existe una caseta de baño en el lugar lo cual fue fotografiada”. Se acompañó un set fotográfico.

5.- Como se ha establecido, el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de tutela destinada a evitar las posibles consecuencias perniciosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias y/o ilegales, que priven, perturben o amenacen alguna, algunas o todas las garantías constitucionales expresamente señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del Derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

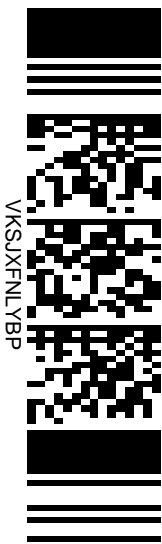
Resulta indispensable entonces, la existencia de alguna acción u omisión en que haya incurrido el recurrido, que ésta sea ilegal y/o arbitraria y, además, que dicha acción u omisión produzca alguna privación, perturbación o amenaza, respecto de alguna de las garantías constitucionales de la recurrente, de aquellas que se encuentran especialmente enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Además, es preciso que el derecho que se dice privado, perturbado o amagado por el recurrente tenga el carácter de indubitado.

6.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad planteada por el recurrido, ella será inmediatamente desestimada, comoquiera que las cuestiones de forma no pueden servir para dejar de atender el fondo de situaciones en las que puedan existir potencialmente vulneraciones de garantías constitucionales que requieran de medidas urgentes conforme a la naturaleza de este procedimiento.

7.- Aclarado lo anterior, en este particular caso, el recurrente identifica la ilegalidad y arbitrariedad que le atribuye a la recurrida en haber ésta ingresado a su propiedad para destruir los cierres perimetrales (estacas y alambres) e instalar en él una caseta de baño, sin mediar acuerdo ni autorización alguna de su parte

Por su parte, sin desconocer expresamente los hechos, la recurrida explica que el predio donde efectuó trabajos es de su propiedad, que no queda claro en qué predio ocurrieron los hechos y quien ha ejecutado actos autotutela no es él sino que el recurrente al instalar los cierres perimetrales en donde no corresponden.

8.- Evidentemente, las vías de hecho o de autotutela son conductas reprochadas por nuestro ordenamiento, alteran la normal convivencia de las personas, y constituyen acciones ilegales que es necesario controlar jurisdiccionalmente.



En efecto, no hay duda que el recurrente cercó una propiedad asistido por un profesional, que estos cierros fueron destruidos o al menos retirados por el recurrido y, además, que este instaló en dicha propiedad una caseta al parecer sanitaria con la intención de utilizarla como baño, con absoluto desprecio de la posesión del recurrente, que se aprecia tanto de los antecedentes documentales que se allegaron al proceso, como por lo informado por personal de Carabineros que se constituyeron especialmente en el lugar e hicieron un levantamiento fotográfico para mejor ilustración.

9.- Conforme a lo anterior, la acción incoada aparece como idónea y oportuna para controlar un conflicto que el recurrido a sustraído del natural proceso de heterocomposición, con la idea de resolverlo por sí mismo, lo que no es admisible en un Estado de Derecho y obliga a resolver en consecuencia.

Por estas consideraciones, citas legales, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección y sus modificaciones, **se acoge sin costas**, el intentado a favor de Luis Del Tránsito Crisosto Herrera, y de Víctor Manuel Crisosto Herrera en contra de David Andrés Rodríguez Lavanchy, sólo en cuanto se ordena al recurrido retirar la caseta sanitaria o baño que instaló en el predio del recurrente, y que se individualiza en el set de fotografías agregadas a Folio 11, dentro de tercero día contado desde que este fallo quede ejecutoriado.

Asimismo, se ordena a David Andrés Rodríguez Lavanchy abstenerse en lo sucesivo de alterar los cierres perimetrales de la propiedad del recurrente sin previa orden judicial.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Marcelo Matus Fuentes.

Protección Rol N°3691-2023.

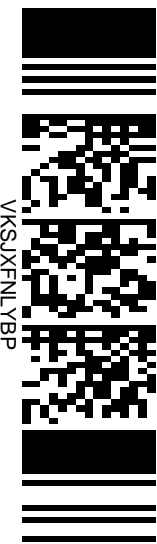




VKSJXFNL YBP

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>